



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Of. No. COFEME/17/5897

ACUSE

Asunto: Dictamen Total con Efectos de Final al anteproyecto denominado *"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes en estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel"*.

Ciudad de México, 4 de octubre de 2017

LIC. INGRID GALLO MONETRO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones al anteproyecto denominado *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes en estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel*, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 4 de octubre 2017.

Con base en el contexto arriba señalado, en el oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones, la COFEMER consideró que el tema del anteproyecto regulatorio propuesto cumplía con los preceptos establecidos en el Artículo Tercero, de manera puntual con las fracciones II y V del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

¹ www.cofemersimir.gob.mx



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010 y tomando en consideración lo estipulado en el Acuerdo Presidencial, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La emisión de Reforma Energética emitida por el Titular del Ejecutivo Federal ha implicado un cambio de paradigma en el sector energético nacional en materia de hidrocarburos, toda vez que reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo cuyas actividades estratégicas estaban reservadas al Estado por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a uno con un alto grado de apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de valor con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados eficientes y competitivos de los hidrocarburos.

Toda vez que, México no cuenta con la infraestructura suficiente ni adecuada para transportar y distribuir el petróleo, el gas natural, ni sus derivados, para satisfacer las necesidades de la industria y de los hogares mexicanos, originando mayores costos de transporte y con ellos, precios más altos de estos productos, así como restricciones al crecimiento de la industria².

²Gobierno de la República Mexicana (s/f) Reforma Energética disponible en: cdn.reformaenergética.gob.mx/explicacion.pdf



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En ese contexto, la Ley de Hidrocarburos (LH), en su artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de los Productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

En ese contexto la Ley de Ingresos de la Federación establece en su artículo 25, fracción II la obligación a cargo de los permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio de dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro de venta vigente de los Productos en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información.

En virtud de lo anterior, la CRE deberá establecer los lineamientos correspondientes, los cuales deberán ser de aplicación general para todos los permisionarios de expendio al público de petrolíferos, a fin de que los consumidores tengan conocimiento de los precios vigentes en cada estación de servicio, sin que esto genere costos adicionales innecesarios para el permisionario.

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera que la CRE propone a través del anteproyecto estrategias para promover que la información de precios sea fácilmente comparable por el consumidor, por ello esa Comisión considera necesario dar a conocer las características y precios de los combustibles a fin de generar certidumbre en los consumidores, promoviendo un mercado competitivo en beneficio de la Sociedad.

II. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, en ese contexto señala lo siguiente:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

"Con la apertura del mercado de venta minorista de gasolinas y diésel, distintos agentes económicos pueden entrar a competir y absorber parte de la demanda que hasta 2016 estaba totalmente atendida por una empresa estatal, la cual establecía los criterios para la operación y estructura física de las franquicias.

Asimismo, a partir de la Reforma Energética, las ES tienen la posibilidad de dejar de ser franquicia de la empresa productiva del Estado en dicho sector, convertirse en una estación independiente a cualquier esquema de franquicia, sustituir a su proveedor de combustible u ofertar combustible de cualquier marca.

Dado lo anterior, un elemento importante en la estrategia de las ES para atraer clientes, es la publicación oportuna de los precios vigentes y los tipos de gasolinas y diésel, a fin de que los consumidores puedan observarlos en un lugar visible desde una distancia pertinente, y tengan la información necesaria para decidir si adquieren o no el combustible en una ES en particular. Por lo tanto, ante la ausencia de especificaciones respecto a la difusión de precios en las ES y a la existencia de diversos modelos de negocio, el esquema de publicidad de precios y tipos de combustibles podría no ser homogéneo, lo cual tiene el riesgo de proveer información que pudiera ser imprecisa, inexacta o de difícil interpretación para el consumidor, lo que pudiera distorsionar su decisión, y en ocasiones, le facilite a la ES no transparentar la información que requiere el consumidor."

MA

De la problemática anterior, se destaca lo siguiente:

- Ausencia de especificaciones respecto a la difusión de precios en las Estaciones de Servicio y a la existencia de diversos modelos de negocio, el esquema de publicidad de precios y tipos de combustibles podría no ser homogéneo lo que genera información imprecisa.
- Es necesario dar a conocer los precios vigentes y los tipos de gasolinas y diésel, a fin de que los consumidores puedan observarlos en un lugar visible desde una distancia pertinente, y tengan la información necesaria para decidir si adquieren o no el combustible en la Estación de Servicio que les convenga.

Para atender la problemática anterior, la CRE persigue el siguiente objetivo general estableciendo lo siguiente:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

"El objetivo es modificar la regulación existente a fin de establecer las características mínimas de los tableros de precios de gasolinas y diésel que se propone deberán tener las estaciones de servicio de expendio al público Estaciones de Servicio (ES), a fin de que los consumidores cuenten con la información necesaria para la mejor toma de decisiones, en cuanto a la compra del combustible (i.e. gasolinas y diésel).

Lo anterior, con el fin de fomentar la transparencia en los precios vigentes y los tipos de gasolinas y diésel en las ES y facilitar la decisión de los consumidores de en donde adquirir el combustible mediante información homogénea, lo cual podrá fomentar mayor competencia entre las ES y ser traducido en un menor nivel de precios."

Al respecto, la COFEMER considera que el objetivo propuesto es coincidente con la problemática expuesta, debido a que la emisión del anteproyecto establece a detalle los requisitos y la información mínima necesaria que deberan contener los tableros respecto a los precios de gasolinas y diésel en las ES de manera oportuna y en beneficio de los consumidores quienes podrán contar con datos específicos, necesarios y homogéneos que le permitirá facilitar su elección de compra.

MA

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En relación al numeral 4 de la MIR, relativo a que la Dependencia u Organismo Regulator, señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, la CRE incluyó la siguiente información:

Tabla 1. Análisis de Alternativas

Alternativa	Descripción y justificación
No emitir regulación alguna	El esquema de "no emitir regulación alguna" consiste en posibilitarle a cada ES que elija la manera en cómo difundir los precios y tipos de combustibles que ofrece. Al respecto, tomando en consideración la entrada de nuevos agentes económicos al sector de expendio al público de gasolinas y diésel, así como la reestructura del mercado que se observa



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Alternativa	Descripción y justificación
	mediante cesiones de derecho y arrendamientos entre distintas empresas respecto a ES, es posible determinar que los modelos de negocio son diversos y por tanto, las estrategias de las ES para publicitar los precios no son homogéneas. Por lo anterior, esta alternativa regulatoria no atendería el riesgo identificado en la problemática, ya que, al no existir un marco de requisitos mínimos para difundir los precios vigentes y los tipos de las gasolinas y diésel en las ES, la información que se comparta al público podría ser inexacta y compleja para su comprensión, que le impida a los consumidores tomar la mejor decisión en cuanto al uso de sus recursos. En cuanto a los beneficios, no se identifica alguno.
Esquemas de autorregulación	La alternativa de "esquemas voluntarios" consiste en emitir el Anteproyecto sin la aplicación de sanciones que prevé el artículo 86, fracción II, inciso j) de la Ley de Hidrocarburos. Al respecto, si no se establece una consecuencia negativa para el permisionario de expendio al público en estaciones de servicio que genere los incentivos hacia el objetivo deseado, las ES elegirán de acuerdo con su interés y conocimiento la forma en dar a conocer al público los precios vigentes y los tipos de los combustibles. Dicho esquema heterogéneo podría proporcionarle al público información inexacta y compleja para su comprensión, que le impida tomar la mejor decisión a los consumidores en cuanto al uso de sus recursos. Por lo anterior, esta alternativa regulatoria no atendería el riesgo identificado en la problemática, ya que, al no existir un marco de requisitos mínimos exigibles para difundir los precios vigentes de las gasolinas y diésel en las ES, la información que se comparta al público podría ser inexacta y compleja para su comprensión, que le impida a los consumidores tomar la mejor decisión en cuanto al uso de sus recursos. En cuanto a los beneficios, no se identifica alguno.
Esquemas voluntarios	La alternativa de "incentivos económicos" consiste en sancionar económicamente a las ES en caso de no cumplir

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Alternativa	Descripción y justificación
	con ciertas normas. Al respecto, esta alternativa regulatoria está integrada en el anteproyecto de Lineamientos, el cual prevé la aplicación de sanciones conforme a la Ley de Hidrocarburos en el supuesto de que las ES no observen lo dispuesto en la regulación. En cuanto a los costos y beneficios, éstos están determinados en los numerales 9.1, 9.2 y 10 de esta MIR.
Incentivos económicos	La alternativa de "esquema de autorregulación" consiste en posibilitar a las representaciones del gremio emitir normas de carácter interno en cuanto a cuáles son los requisitos mínimos para dar a conocer al público los precios vigentes y los tipos de combustibles. Tomando en consideración que existe más de 1 (una) organización en el sector, las normas que se emitieran podrían no ser homogéneas y estarían en función de los intereses propios de las organizaciones, por lo que, no se podría garantizar un esquema que evite la existencia de información inexacta y compleja para su comprensión, que le impida tomar la mejor decisión a los consumidores en cuanto al uso de sus recursos. Por lo tanto, esta alternativa regulatoria no atendería el riesgo identificado en la problemática, así como que no tiene beneficios que puedan ser identificados.

MA

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Desconcentrado considera atendida la sección de la MIR en análisis debido que la CRE precisa que de no emitirse la regulación propuesta los particulares interesados perderían la oportunidad de acceder la información sobre los precios y tipos de gasolina y diésel en venta, además de prevenir prácticas que resulten en detrimento de su elección y economía.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE señaló que ese apartado no le aplicaba al contenido del anteproyecto. Al respecto, la COFEMER coincide con esa Comisión, respecto a que la propuesta regulatoria no incluye disposiciones que cumplan con la definición de trámite prevista en el artículo 69-B de la LFPA³.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE identificó y justificó diversas acciones regulatorias para los particulares, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del Instructivo D, denominado MIR de Impacto Moderado,⁴ del *ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*

MA

^{3a}[...] Artículo 69-B...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado..."

⁴[] C. Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, a saber:

Tabla 2. Acciones regulatorias

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
Lineamiento Cuarto, inciso I, I y III del Anexo 1: "Cuarto. Los tableros de precios tendrán que colocarse en las estaciones de servicio de manera que sean legibles a una distancia de al menos 20 metros, debiendo estar iluminados de forma adecuada en cualquier momento en que la estación de servicio se encuentre abierta al público, conforme a las siguientes especificaciones: I. El tamaño mínimo de las letras mayúsculas deberá ser de 15 centímetros de alto y las minúsculas deberán tener proporciones a ellas. II. El tamaño mínimo de los números utilizados para reportar los precios deberá ser de 20 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho. III. El número de permiso deberá estar situado ya sea en la parte superior o inferior de los tableros de precios."	Establecen obligaciones	El Lineamiento Cuarto, inciso I, I y III del Anexo 1, tiene por objetivo precisar la obligación vigente del Artículo 25, fracción II de la LIF, a efectos de proporcionar jurídica al regulado sobre su cumplimiento, al mismo tiempo que se asegura la veracidad de la información respecto al cumplimiento número de permisos de la estación de servicio.
Lineamiento Cuarto, inciso IV del Anexo 1: "IV. En caso de utilizar tableros de precios electrónicos, estos deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización), así como con cualquier otra normatividad aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, en materia de seguridad ambiental, protección civil, protección al consumidor, metrología y normalización."	Establecen obligaciones	La acción regulatoria indicada tiene por objeto que, en caso de utilizarse tableros electrónicos, estos no representen un riesgo para el medio ambiente y la salud, entre otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia.
Lineamiento Cuarto, inciso V del Anexo 1: "V. En caso de utilizar estructuras independientes para colocar los tableros de precios, estas deberán cumplir con cualquier normatividad aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, en materia de fabricación, seguridad ambiental y construcción."	Establecen obligaciones	El Lineamiento Cuarto, inciso V del Anexo 1, tiene como finalidad prevenir posibles riesgos al ambiente y a la salud que pudieran resultar de una instalación incorrecta de estructuras fijas o como soportes para los tableros de precios.
Lineamiento Segundo del Anexo 1: "Segundo. Los precios deberán cumplir con	Establecen obligaciones	El Lineamiento Segundo tiene por objetivo precisar la obligación vigente del Artículo 25, fracción II de la LIF, a

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
las siguientes especificaciones: I. Estar en pesos por litro. II. Ser de contado, sin descuento por volumen, sin comisiones y sin el cobro de servicios adicionales. III. Coincidir con los precios reportados a la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017."		efecto de otorgar certeza jurídica al regulado sobre su cumplimiento. Asimismo, tiene por fin asegurar la visibilidad de la información de precios.
Lineamiento Tercero del Anexo 1: "Tercero. Los tableros de precios deberán indicar marca y tipo de combustible, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los combustibles cuando se trate de gasolina regular se referirá a aquella con un índice de octano (RON-MON)/2 mínimo de 87, y cuando se trate de gasolina premium se referirá a aquella con un índice de octano (RON-MON)/2 mínimo de 91.	Establecen obligaciones	El Lineamiento Tercero tiene como fin garantizar que la información difundida esté acorde con la normatividad en materia de calidad, la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.
Lineamiento Quinto del Anexo 1: "Quinto. En caso de incumplimiento con lo establecido en los presentes Lineamientos, las estaciones de servicio serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 86, fracción II, inciso j) de la Ley de Hidrocarburos."	Establecen obligaciones	El Lineamiento Quinto del Anexo 1 precisa cuáles son las sanciones aplicables, a efecto de asegurar el cumplimiento de los Lineamientos y, asimismo, dota a la Comisión de las herramientas jurídicas para supervisar el cumplimiento de dichos Lineamientos
Lineamiento Primero del Anexo 1: "Primero. Los precios vigentes de gasolinas y diésel en las estaciones de servicio, así como su número de permiso, deberán publicarse en tableros de precios."	Establecen sanciones	La obligación de considerar el número de permiso dentro de los tableros, de manera adicional a los datos de precios, tiene por fin brindar certeza jurídica a los usuarios, y la provisión de un identificador que permita al agil y eficiente ingreso, gestión y atención de las quejas que estos, en su caso, hagan del conocimiento de la CRE.
Lineamiento Primero del Anexo 2. La totalidad de cada pistola de los dispensadores, así como la tapa de los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y diésel, deberán ser plenamente identificados de	Establecen sanciones	Tiene por objetivo asegurar la visibilidad del tipo de gasolina o diésel que se expende en la estación de servicio.

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
acuerdo a lo dispuesto en el código de color establecido en el lineamiento segundo.		
Lineamiento Segundo del Anexo 2. El código de color para identificación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio de expendio al público de petroleros quedará como sigue: Gasolina Regular Índice de octano mínimo 87 y menos de 91. Código de color verde los tonos de verde deberán ser: Modelo CMYK: C:100 M:35 Y:100 K:35, C:95 M:30 Y:100 K:30, C:95 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:25 Y:100 K:20, C:90 M:25 Y:100 K:15, C:85 M:20 Y:100 K:10, C:75 M:15 Y:90 K:10, C:65 M:15 Y:80 K:5, o Sistema Pantone: 7424 C, 3425 C, 349 C, 356 C, 358 C, 342 C, 7741 C o 7730 C. Gasolina Regular Etanol Índice de octano mínimo 87 y menos de 91. Código de color E10 Verde con azul Los tonos de verde deberán ser los descritos para la Gasolina Regular. Los tonos de azul deberán ser: Modelo CMYK: C:85 M:25 Y:0 K:20, C:80 M:20 Y:0 K:15, C:80 M:20 Y:0 K:5, C:80 M:15 Y:0 K:0, o C:50 M:10 Y:0 K:0, o Sistema Pantone: 7461 C, 7460 C, 639 C, 299 C, 297 C o 305 C. Gasolina Premium Índice de octano mínimo 91. Código de color rojo Los tonos de rojo deberán ser: Modelo CMYK: C:20 M:100 Y:100 K:30, C:20 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:15, C:20 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:90 Y:90 K:0, o Sistema Pantone: 7427 C, 187 C, 7621 C, 136 C o 7597 C. Gasolina Premium Etanol Índice de octano mínimo 91. Código de color E10 Rojo con azul Los tonos de rojo deberán ser los descritos para la Gasolina Premium. Los tonos de azul deberán ser los descritos para		

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
La Gasolina Regular Diésel, Diesel Código de color negro. Diesel ultra bajo azufre. Código de color negro con letra "U". En ambos casos, el tono de negro deberá ser: Modelo GMXK C-0 M10 Y-0 K460 o Sistema Pantone 496 C-2.		
Lineamiento Tercero del Anexo 2. Los dispensadores deberán indicar en una etiqueta el tipo de petrolífero, índice de octano y nivel de oxigenación o bien el número de cetano y nivel de azufre, según el caso; por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM- 016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, cuando se trate de Gasolina Regular se referirá a aquella con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 87 e inferior a 91, y, cuando se trate de Gasolina Premium se referirá a aquella con un índice de octano $([RON+MON]/2)$ mínimo de 91. En cuanto al nivel de oxigenación, solo deberá especificarse el porcentaje en volumen de etanol anhidro que contiene la gasolina en una concentración entre 9 y 10% de etanol en volumen como E10.	Establecen obligaciones	Tiene por objetivo asegurar la visibilidad del tipo de gasolina o diésel que se expende en la estación de servicio, con un dato técnico adicional
Lineamiento Cuarto del Anexo 2. El etiquetado deberá ubicarse en la mitad superior del panel frontal del dispensador, en una posición clara y visible desde la posición del conductor, cumpliendo las siguientes especificaciones: 1. La letra deberá ser mayúscula claramente legible, de al menos 30 mm de alto y al menos 3 mm de grosor del trazo. 2. El color de la letra deberá estar en contraste definido con el color de fondo sobre el que se aplique.	Establecen obligaciones	Tiene por objetivo asegurar la visibilidad del tipo de gasolina o diésel que se expende en la estación de servicio, así como establecer las especificaciones para asegurar
Lineamiento Quinto del Anexo 2. En caso de incumplimiento con lo establecido en los presentes Lineamientos, las estaciones de servicio serán sancionadas conforme a lo	Establecen obligaciones	El Lineamiento Quinto del Anexo 2, precisa cuáles son las sanciones aplicables, a efecto de asegurar el cumplimiento de los Lineamientos.

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
establecido en el artículo 86, fracción II, inciso j) de la Ley de Hidrocarburos		

Al respecto esta Comisión considera cabalmente atendida la sección de la MIR en comento, toda vez que la CRE identificó y justificó los numerales del instrumento que representan acciones regulatorias para los particulares acorde a los objetivos del anteproyecto.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio presentado por la CRE en la primera versión del formulario de la MIR ese Órgano Regulador indicó costos asociados al tablero de precios (\$404,608,539.00) y a las etiquetas (\$1,261,160.00) que juntos suman un costo de la emisión de la propuesta regulatoria a la orden de \$405,869,699.00 pesos, asimismo, en relación a los beneficios aportados por el instrumento regulatorio propuesto, esa Comisión señaló beneficios estimados por concepto del ahorro en el precio de las gasolinas y diésel (\$1,841,149,247.90 pesos) y por concepto de costos evitados por el uso de gasolina etanolada en el parque vehicular no apto para el automóvil en cuestión (hasta por 45 mil millones de pesos) lo que arroja un beneficio total estimado de \$46,841,149,247.9 pesos.

En virtud de lo anterior, la COFEMER en el oficio de Ampliaciones y Correcciones señaló que la CRE indicaba un beneficio neto de la regulación de \$46,436,470,795.00 pesos, pero en el balance neto realizado por esta Comisión el beneficio neto se observó de \$46,841,149,247.9 pesos; por lo tanto, por lo que resultaba necesario precisar la inconsistencia identificada.

Además esta Comisión indicó en su oficio que resultaba necesario que la CRE explicara a mayor detalle la estimación de los 45 mil millones de pesos que se estimaron como beneficios derivados de los costos evitados por el uso de gasolina etanolada en el parque vehicular no apto para el automóvil en cuestión y la forma en que la emisión de la propuesta regulatoria resulta en dichos beneficios.

En ese conetexto, y con la finalidad de responder a las observaciones planteadas en el oficio de Ampliciones y Coorecciones emitido por la COFEMER ese Órgano Regulador incluyó 2 documentos



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
anexo en el formulario de la MIR denominados, *Costeo Anexo 1 para cumplir con mostrar precios_03-10-2017.docx*, y *Análisis Costo Beneficio del Anexo 2_.docx* mediante los cuales estima los costos por la implementación de las Disposiciones previstas en los Anexos 1 y 2 del anteproyecto:

1) De los Costos:

Tabla 3. Estimación de Costos (Anexo 1)

Elementos de costeo preliminar:	Costos (pesos)	No. de ES, dispensarios y mangueras
Adquisición de Lonas de 2.5 metros.	\$357.75	No. Total de ES = 11,585
Marcadores y borrador		11,585 x 357 = 4,144,533.75
Costo preliminar	\$357.75	Costo total cumplimiento Anexo 1 = \$4,144,533.75

Tabla 4. Estimación de Costos (Anexo 2)

Elementos de costeo preliminar:	Costos (pesos)	No. de ES, dispensarios y mangueras
Cubierta para pintura	\$115.00	No. Total de ES = 11,585
Etiqueta para manguera.	\$20.00	Del total 3,226 tiene 2 mangueras y 2 dispensarios 3,226 x 2 x 2 = 12,904 etiquetas
Pintura para tapas de tanques de almacenamiento	\$740.00	Del total 8,359 tiene 3 mangueras y 3 dispensarios 8,359 x 3 x 3 = 63,058 etiquetas (20)
Costo preliminar	\$875.00	Costo total cumplimiento Anexo 2 = \$1,261,160.00

En virtud de lo anterior, el Costo Total al sumar la implementación del Anexo 1 + Anexo 2 es resulta en \$5,405,693.75 pesos.

2) De los beneficios:

En relación con la Implementación del Anexo 1 la CRE refiere un beneficio social relativo a la transparencia, y agrega en el formulario del MIR el siguiente argumento:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

"Existiría un beneficio social del esquema regulatorio de transparencia y difusión de los precios vigentes y de los tipos de las gasolinas y el diésel en las estaciones de servicio de expendio al público, cuya estimación monetizada, respecto al Anexo 1, asciende a aproximadamente \$1,841,149,247.91 (mil ochocientos cuarenta y un millones, ciento cuarenta y nueve mil, doscientos cuarenta y siete pesos 91/100). La estimación monetizada se deriva de la venta anual de 101,352,177,928 litros de gasolina Magna, de 29,429,662,141 litros de gasolina Premium y de 53,333,084,722 litros de diésel y supone un ahorro equivalente de 1 (un) centavo de pesos por litro. La fuente de las cifras de volumen anual de ventas al cierre de 2016 fueron obtenidas del Sistema de Información Energética - SIE - de la Secretaría de Energía."

Al respecto se observa que los beneficios por transparencia y difusión de los precios vigentes y de los tipos de las gasolinas y el diésel en las estaciones de servicio de expendio al público, cuya estimación monetizada, respecto al Anexo 1, asciende a aproximadamente \$1,841,149,247.91

Para la implementación del Anexo 2, la CRE describe los ahorros por los posibles costos por evitar reparaciones y daños a los vehículos por utilizar combustibles que no correspondan a sus características técnicas, por lo cual agrega lo siguiente:

"El uso de un combustible inadecuado para las condiciones de diseño de un vehículo puede implicar daños en éste, lo que ocasionaría erogaciones a sus propietarios por concepto de reparaciones en el motor o sus accesorios, ya que algunos componentes de los automóviles fabricados para utilizar determinado tipo de combustible no son compatibles para su uso con otros diferentes. En este sentido, los costos de las reparaciones son variables en función del año de fabricación del vehículo y de la tecnología de que disponga; sin embargo, existe la posibilidad de que un vehículo a diésel reciba una carga de gasolina, lo cual, de ocurrir, dejaría incapacitado inmediatamente al motor y requeriría un procedimiento de limpieza que podría ser elevado. No obstante, pese a no existir estadísticas respecto de errores de este tipo, no significa que no hayan ocurrido o pudiesen ocurrir. Por lo anterior, limitándose a los casos de vehículos no aptos para utilizar gasolinas sin etanol, el daño no es inmediato, sino a largo plazo, donde los componentes más susceptibles a ser deteriorados por el uso

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

inadecuado de gasolinas con etanol son las mangueras, líneas de inyección y bomba de gasolina. El costo promedio de cada uno de estos componentes, obtenido vía internet, es: Mangueras de gasolina: MXN\$ 764.44 Bomba de gasolina: MXN\$ 1,444.20 Línea de gasolina: MXN\$ 543.22 Total: MXN\$ 2,751.86 De acuerdo a un listado de compatibilidad de vehículos con gasolinas con 10% de etanol -E10-

...

El hecho que las ES proporcionen la información completa sobre la calidad y diferenciación de los productos con base en las especificaciones del Anexo 2 de estos lineamientos, representa para los propietarios de vehículos que no son aptos para el uso de gasolinas E10, un ahorro potencial por mantenimiento o reparación de automóviles de: 16,835,498 vehículos no aptos al E10 $\times$ MXN \$2,751.86 = MXN \$46,328,933,526 Con base en lo anterior, el beneficio probable, equivalente al evitar el mantenimiento correctivo o la reparación de vehículos por el uso de gasolinas E10 para los cuales no fueron diseñados, sería de MXN \$46,328,933,526. Cabe destacar que, dada la escasa información estadística, no se estiman las posibles afectaciones a motocicletas ni otros vehículos o motores a gasolina. Es importante considerar que, con la entrada de nuevos participantes a la comercialización de gasolinas y diésel, las nuevas tecnologías y necesidades de servicio podrían acercar los dispensarios de diésel a los de gasolinas y que vehículos con ambos tipos de motores puedan abastecerse juntos. Aunado a lo anterior, debe destacarse que las diferentes tecnologías de los dispensarios (conocidos comúnmente como bombas) de combustible, permiten que, en un mismo gabinete, una única manguera y pistola puedan despachar diferentes tipos de combustible mediante el uso de un dispositivo de cambio, lo que, en caso de no diferenciarse adecuadamente cada tipo de combustible, podría incrementar los errores de suministro de producto inadecuado. El beneficio neto de la implementación del Anexo 2 de los Lineamientos, se calcula con la diferencia del beneficio menos los costos, lo cual da un valor de MXN \$46,327,672,366. La cifra anterior constituye el beneficio máximo esperado considerando que el total de vehículos requiriese este tipo de mantenimiento o reparación, por lo que, dada la subjetividad del universo posible, podríamos dividir en tres escenarios el beneficio esperado: 1. Optimista: solo el 10% de los vehículos requeriría reparaciones o mantenimiento; 2. Intermedio: el 30% de los vehículos requeriría de estos servicios; 3. Conservador: el 50% de los vehículos demandaría servicios de mantenimiento o reparación por estas causas. En ese contexto, tomando en consideración un escenario intermedio como probable, el beneficio neto de la implementación del Anexo 2 de los Lineamientos, se calcula con la diferencia del beneficio menos los costos, lo cual da un valor de MXN\$13,897,405,898."

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anteriormente planteado, la COFEMER observa que la muestra de vehículos analizados es de 16,835,498, los cuales la CRE multiplica por el ahorro que representaría no gastar en las modificaciones a los componentes como mangera, bomba y línea de gasolina lo cual arroja un ahorro \$2,751.86, de esa manera resulta (16,835,498 vehículos) (\$2,751.86) arroja beneficios del orden de \$46,328,933,526, lo cual esa Comisión describe como el beneficio máximo esperado considerando que el total de vehículos requiriese este tipo de mantenimiento o reparación.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de obtener ahorros realistas, la CRE divide los beneficios en tres escenarios de los vehículos demandaría servicios de mantenimiento o reparación por estas causas:

1. Optimista 10% del universo de vehículos
2. Intermedio 30% del universo de vehículos
3. Conservador 50% del universo de vehículos

En ese orden de ideas, la CRE toma el escenario intermedio es decir el 30% y calcula la diferencia de los beneficios menos los costos señalados arrojando por ahorro de reparación de posibles daños un valor de \$13,897,405,898.00 pesos.

MA

Tabla 5. Estimación Costos-Beneficios Totales del anteproyecto (pesos)

Elemento	Total de Costos	Total de beneficios
Considerado		
Anexo 1	\$1,261,160.00	\$1,841,149,247.91
Anexo 2	\$4,144,533.75	\$13,897,405,898.00
	\$5,405,693.75	\$15,738,555,145.91

En virtud de lo anterior, la COFEMER da por cabalmente atendida la sección en comento, debido a que la CRE aporta elementos que permiten observar que la propuesta regulatoria podría representar beneficios notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con el numeral 11 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado describa de qué manera dará cumplimiento a la aplicación de la propuesta, la CRE indicó en su respuesta que cada titular de permiso de expendio al público de gasolinas y diésel deberá verificar que los tableros de precios y los dispensarios con los que actualmente cuentan sus ES, cumplan con lo establecido en los Lineamientos o, en su caso, deberán adquirirlos al precio de mercado, por lo que, los recursos que se utilicen para la modificación o adquisición de los tableros de precios y dispensarios serán propios a los permisionarios de las ES.

De igual manera, ese Órgano Desconcentrado indicó que cuenta con los recursos necesarios para la implementación de la propuesta regulatoria por lo que además dará aviso y asesoría a las ES sobre si sus tableros y dispensarios actuales cumplen con la regulación propuesta o cuáles serían los cambios que pudiesen requerir. En virtud de lo cual la COFEMER considera atendido el numeral de la MIR en comento.

MA

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con el numeral 13 del formulario de la MIR, sobre la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE indicó que cuenta con un indicador de desempeño que dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de gasolinas y diésel. Este indicador presenta el avance, en términos porcentuales, del cumplimiento de obligaciones por parte de los permisionarios y es actualizado periódicamente, dadas las atribuciones de regulación y supervisión de la CRE. Cabe destacar que los insumos del indicador son obtenidos mediante los trámites de reportes que tienen que cumplir las ES hacia la CRE., basado en lo cual la COFEMER considera cabalmente atendida la sección de la MIR que nos ocupa.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

VII. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

Para atender el requerimiento de simplificación regulatoria prevista en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, (Acuerdo Presidencial) emitido el 8 de marzo de 2017, la CRE presenta una propuesta respecto de las obligaciones regulatorias por abrogar que darán cumplimiento al Acuerdo Presidencial, al respecto la CRE a través del documento anexo: "*Estimación de costos de la desregulación VPM GN_03-10-2017_.docx*" identificó un acto regulatorio y una obligación regulatoria que será simplificada, a fin de dar cumplimiento al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, relativas a lo siguiente:

ACTO REGULATORIO PROPUESTO

1. Se derogó el 16 de junio de 2017 mediante el Acuerdo A/026/2017, la Resolución por la que la CRE expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, RES/998/2015 que fue publicado en el DOF el 15 de febrero de 2015.

La CRE ha observado que la realización de esta obligación implica costos administrativos para la implementación y aplicación de la metodología de precios máximos de VPM de Gas Natural:

- El costo anual de la contratación de los servicios de una empresa de Precios Internacionales para la aplicación de la Metodología de precios Máximos de VPM representa un costo de \$702,793.182 anuales. Considerando un horizonte de tiempo de 10 años y una tasa social de descuento de 12%, el costo en Valor Presente Neto (VPN de la contratación de la empresa de Precios de Referencia) es de \$4,447,450.81



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Tabla 6. Costos en VPN

Periodos	Costo Anual (\$MN)	VPN (12%) (\$MN)
0	702,793.18	702,793.182
1	702,793.18	627,493.9125
2	702,793.18	560,262.4219
3	702,793.18	500,234.3052
4	702,793.18	446,637.7725
5	702,793.18	398,783.7255
6	702,793.18	356,056.8978
7	702,793.18	317,907.9444
8	702,793.18	283,846.3789
9	702,793.18	253,434.2669
Total		\$4,447,450.81

Asimismo, la CRE incluye la estimación de los costos administrativos, contemplando elementos como, i) actividades del personal administrativo, ii) Costeo del personal Administrativo que realiza el calculo del precio del VPM, iii) Costeo de los activos fijos para el calculo del precio del VPM y Costo Unitario total de todas las actividades del cálculo del precio VPM de gas natural, estimando un Costo Total Anual por la Actividad Administrativa de \$172,291.99, al cual le aplica una tasa de descuento del 12%, y la CRE lo desglosa de la siguiente manera:

Tabla 7. Costos totales en VPN

Periodos	Costo Anual	VPN (12%)
0	172,291.99	172,291.99
1	172,291.99	153,832.1339
2	172,291.99	137,350.1196
3	172,291.99	122,634.0353
4	172,291.99	109,494.6744
5	172,291.99	97,763.10215
6	172,291.99	87,288.48406



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Periodos	Costo Anual	VPN (12%)
7	172,291.99	77936.14649
8	172,291.99	69585.84508
9	172,291.99	62130.21882
Total		\$1,090,306.75

De lo anterior se tienen Costos totales de la abrogación del acto regulatorio

La derogación de la Metodología de Precios de VPM de Gas Natural, publicadas en el DOF el 15 de febrero de 2016 mediante la RES/998/2015 tendrá el siguiente ahorro de recursos:

Tabla 8. Ahorro de recursos por la derogación de la Metodología de Precios de VPM de Gas Natural

Categoría de costos	
Costo total de la contratación de empresa de precios de referencia	\$4,447,450.81
Costo administrativo total del cálculo de la Metodología	\$1,090,306.75
Costo total de la derogación	\$5,537,757.56

OBLIGACIÓN REGULATORIA PROPUESTA

2. Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado "Actualización de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo. Modalidad: Solicitud de Actualización del registro de Bodegas de Expendio", cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-002-I. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales, lo que representa una liberación de recursos de \$3,561.22 de acuerdo con el modelo de costeo estándar de COFEMER.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Tabla 9. Ahorro de recursos por la derogación de la obligación 2

Trámite		Antes de la simplificación			Ahorro con simplificación propuesta por la CRE			
Homo clave	Nombre	Carga Administrativa	Costo de Oportunidad	Costo Económico Total	Carga Administrativa	Costo de Oportunidad	Costo Económico Total	Ahorro económico
CRE-18-002-I	Actualización de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo. Modalidad: Solicitud de Actualización del registro de Bodegas de Expendio	\$152.66	\$18,853.53	\$19,006.19	\$152.66	\$15,292.31	\$15,444.97	\$3,561.22

Por lo tanto, el costo total de derogar o simplificar los dos actos o dos obligaciones señaladas, tendrá un ahorro económico de **\$ 5,557,318.78 pesos.**

Por lo anterior, la COFEMER observa que la CRE dará cabal cumplimiento al Acuerdo Presidencial al abrogar un acto y proponer la simplificación de un trámite, cuyo ahorro económico arroja un total de **\$5,557,318.78 pesos**, y debido a que se estimó un costo de la emisión de la propuesta regulatoria a la orden de \$5,405,693.75 pesos., el ahorro económico neto en costos de la carga regulatoria sería de **\$151,625.03**, avalando en el contenido del anteproyecto regulatorio la realización de las acciones propuestas, tal como se indica a continuación:

[...]

TERCERO. En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efectos de dar cumplimiento al mismo se señala lo siguiente:

1. Para la emisión del presente acto general, la Comisión Reguladora de Energía previamente dejó sin efectos la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

venta de primera mano, mismo que se publicó mediante Acuerdo A/026/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

2. Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado "Actualización de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo. Modalidad: Solicitud de Actualización del registro de Bodegas de Expendio", cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-002-I. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales[...]"

VIII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló para responder al numeral 14 de la MIR que el anteproyecto fue consultado entre las partes interesadas para la emisión de la regulación, además indicó que en todo momento ha habido apertura para recibir comentarios y opiniones de los interesados, indicando que la propuesta recibió una postura positiva para su emisión.

En ese contexto, la COFEMER hizo público el anteproyecto regulatorio enviado por la CRE a través de su portal de Internet desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, razón por la cual se recibieron comentarios de particulares y sectores interesados en el tema objeto de la propuesta, en consecuencia se observa que ese Órgano Regulatorio incluyó tres documentos anexos en el formulario de la MIR con los que da respuesta a los comentarios de particulares, tales documentos pueden ser verificados mediante la siguiente liga electrónica del expediente regulatorio:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/20226>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total que surte los efectos de un Dictamen Final, de esa manera, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como en el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General